(SE CONSIDERA VIOLATORIO DEL TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD DEL 7 DE FEBRERO DE 1923, TODA PROPAGANDA SUBVERSIVA)

Aprobado el 16 de Agosto de 1928

Publicado en La Gaceta No.181 del 17 de Agosto de 1928

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Artículo XIV del Tratado General de Paz y Amistad de 7 de Febrero de 1923 celebrado en Washington entre Nicaragua y las otras Repúblicas de Centro América, establece para cada una de ellas la obligación de no intervenir directa ni indirectamente en los asuntos políticos internos de las otras Repúblicas Centroamericanas; y de no permitir que persona alguna nacional, centroamericana o extrajera, organice o fomente trabajos revolucionarios dentro de su territorio contra ningún Gobierno reconocido de cualquiera otra República pactante; ni permitir que personas que estén bajo su jurisdicción organicen expediciones armadas o tomen parte en las hostilidades que surjan en un país vecino, o suministren dinero o pertrechos de guerra a las partes contendiente. Por cuanto para llenar esas obligaciones se hace indispensable dicta providencias adecuadas,

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- Considerándose violatoria de las obligaciones contraídas por la Nación en el Tratado General de Paz y Amistad de 7 de Febrero de 1923, toda propaganda de palabra o por escrito hecha por nicaragüenses, centroamericanos o extranjeros en el interior de la República, tendiente a organizar o fomentar trabajos revolucionarios o subversivos contra cualquier Gobierno reconocido de Centro América.

Artículo 2.- Las autoridades gubernativas podrán negar la entrada al país y ordenar la expulsión de él, de los centroamericanos o extranjeros cuyas actividades estén comprendidas en el arto. Anterior.

Artículo 3.- El Ministerio de Fomento dictará las medidas necesarias para impedir que por medio de las oficinas de Correos, Telégrafos y Teléfonos, se desarrollen las actividades revolucionarias o subversivas a que se refiere este Decreto.

Artículo 4.- El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación de La Gaceta.

Dado en Managua, en la Casa Presidencial, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos veinte y ocho. **ADOLFO DÍAZ**, Presidente. El Ministro de la Gobernación, **VIRGILIO GURDÍAN**. El Ministro de Fomento por la Ley, **GUSTAVO R. LACAYO.** El Ministro de Instrucción Pública, **JUAN J. RUIZ.** El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, **CÉSAR PASOS.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14179